JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
04 NOV 2026 9:30
CON PROMOCIÓN EN PUEBLA
C/ TRES TOMOS TRASLADOS

AMPARO:1040/2026

Asunto: Ampliación de demanda de amparo.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Antonio Valente Martínez Fuentes, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Río Usumacinta número 5307 interior b colonia jardines de San Manuel, Puebla, Puebla, de igual forma conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos con competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del Propio Consejo, proporcionando nombre de usuario en el cual me encuentro dado de alta el cual es: (ARTUAS89) precisando que es sin paréntesis, para la integración al expediente electrónico, otorgar acceso para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente así como presentar todo tipo de promociones de manera electrónica, a efecto de que se entable una mejor comunicación no procesal, cuyo contenido deba registrarse y de ser necesario incorporarse al presente expediente previa certificación, señalando para recibir cualquier tipo de notificaciones, presentar promociones, solicitud de citaciones y requerimientos a los que haya lugar, nombrando desde este momento como Abogados Autorizados en términos amplios con toda la suma de facultades que establece el artículo 12 de la Ley de Amparo al LICENCIADO ARTURO ALCANTARA SANTIAGO con cédula profesional 9933563; al LICENCIADO OSCAR IVAN ECHEGARAY IGLESIAS quien cuenta con cédula profesional 12400419 y la LICENCIADA PIEDAD YOVAL MORENO quien cuenta con cédula profesional número 14603999, todos con domicilio ubicado en Río Usumacinta número 5307 interior b de la colonia jardines de san Manuel. Puebla, Puebla, con el debido respeto comparezco para exponer:

04 NOV 2026 11:09

Que por medio del presente escrito y en atención al acuerdo de fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintiséis,** mismo que fue publicado con fecha **veinte de octubre del año dos mil veintiséis,** y con el que se me da vista del informe justificado rendido por el supervisor especializado de amparo, en nombre y representación del Fiscal Especializado en Materia de Delincuencia Organizada, en el que se tiene a la Autoridad Responsable manifestando lo siguiente:

> *"De igual manera resulta procedente puntualizar que el Fiscal Especializado en Materia de Delincuencia Organizada **NO** integra y **NO** actúa en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se llevan en esta **Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada**, por ser facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público de la Federación,"*

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Resulta oportuno que para evitar que se me deje en estado de indefensión se amplie la demanda de amparo en términos del artículo 117 de la Ley de amparo para que se llamen a las unidades especializadas que integran a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, tanto de las que responden de forma Directa de a la Fiscalía General de la República y las Unidades que integran la delegación en el Estado de Puebla de la Fiscalía General de la Republica; por lo que de nuevo **solicito el Amparo y Protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades que más adelante señalaré,** por violación en perjuicio de mis Derechos Humanos, señalados en los artículos 1°, 14, 16, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo señalo lo siguiente:

I. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES** con domicilio el ubicado en Calle 4 oriente numero 808 localidad Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla.

II. **TERCERO INTERESADO.** Bajo protesta de decir verdad y con fundamento en el artículo 108, fracción II de la Nueva Ley de Amparo, manifiesto que desconozco si exista tercero interesado.

III. **AUTORIDADES RESPONSABLES.**

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

1. Al **Agente del Ministerio Público Titular o encargado de la Fiscalía Especializada en Materia Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República de la Delegación Estado de Puebla,** con domicilio ubicado en Kilometro 2.5 Carretera Puebla-Cholula, Colonia. Ex-hacienda Zabaleta, Puebla, Puebla.

2. al **Agente del Ministerio Público Titular o encargado de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República** con domicilio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma 75, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

3. Al **titular de la Fiscalía General de la República** con domicilio ubicado en Calle Dr. Velasco 175, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México

4. Al **titular de la Fiscalía General de la República en representación de todas y cada una de las Fiscalías y Unidades Administrativas que integran,** con domicilio ubicado en Calle Dr. Velasco 175, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México

5. Al **Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especial En Investigación De Terrorismo, Acopio Y Tráfico De Armas perteneciente a** la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, de la Fiscalía General de la República, con domicilio bien conocido por ser una institución de carácter público. Avenida Paseo de la Reforma número 75, primer piso, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México

6. A la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA. TENIENTE RAIMUNDO GARDUÑO HERNÁNDEZ. Con domicilio bien conocido al ser una institución de carácter público.

7. Al Coordinador Estatal De La Guardia Nacional En El Estado De Puebla. General Brigadier De Guardia Nacional De Estado Mayor Juan Ramón Corona Valencia, con domicilio Ubicado en la Veinticinco Zona Militar. En Puebla.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

Cabe señalar que a la presente data se tiene conocimiento de dicha información respecto de las denominaciones de dichas autoridades, Así como la persona que fungen como representante; y si existiese alguna modificación bajo protesta de decir verdad, lo desconozco, por lo que solicito a este juzgado se sirva suplir la queja respecto de las denominaciones de autoridades; Señalando para dicha situación la siguiente tesis Aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013010

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: XXVI.4 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2344

Tipo: Aislada

AUTORIDADES RESPONSABLES. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RECABAR LA INFORMACIÓN NECESARIA A FIN DE CONOCER SU DENOMINACIÓN, SI EL QUEJOSO DICE DESCONOCER EL NOMBRE CORRECTO, Y ÉSTE NO DERIVA DE LA LEGISLACIÓN QUE LAS REGULA.

Tratándose del señalamiento de una autoridad responsable, no es posible fijar reglas inmutables sobre el grado de precisión necesario para identificarla, o los medios por los cuales puede lograrse la certeza de su denominación, pues esto dependerá del asunto en particular. Luego, si el quejoso se ostenta como extraño a un procedimiento de naturaleza penal tendente a privarlo de la libertad y, además, dice desconocer el nombre correcto de la autoridad de la que proviene ese mandato, y solicita al Juez de Distrito que requiera al titular de la Procuraduría Estatal para que informe el nombre exacto de las agencias del Ministerio Público a su cargo distribuidas en alguno de los Municipios del Estado; el juzgador debe proceder en los términos solicitados, y recabar la información necesaria a fin de conocer la denominación de aquéllas, ya que en este caso no existen datos que permitan identificar plenamente a las autoridades designadas como responsables, ni se advierte que la legislación que las regula establezca la denominación correcta de dichas agencias del Ministerio Público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 48/2016. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a663300000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

IV.- ACTOS RECLAMADOS.

De las autoridades ordenadoras, s**e reclaman los inminentes actos de molestia y abusos de autoridad consistentes en la posible orden de Aprehensión y Detención que pudiera existir en mi contra,** girados dentro de una carpeta de investigación, número único de atención temprana o causa penal. Dichos actos de molestia son reclamados debido a que elementos de la Guardia Nacional, Policía Estatal, agentes de investigación criminal, ministeriales e incluso personas vestidas de civil, están amedrentando a mi familia para que les den información de dónde poder localizar al suscrito. Así como tomando fotografías de mi domicilio el cual se ubica en calle cuatro oriente número ochocientos ocho, localidad Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, manifestando tener diversos oficios para poder detenerme y llevarme

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

con ellos por las buenas o por las malas; Y cuando les piden que les muestren dichos oficios, estos supuestos agentes policíacos, "manifiestan que traen consigo una orden de aprehensión ordenada dentro de la carpeta de investigación FED/FEMDO/FEITATA-PUE/0000111/2025", cabe precisar desde este momento, que manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco si existe o no, la orden antes mencionada, toda vez que los agentes solamente lo han dicho de palabra y se han negado rotundamente a mostrar dicha orden de aprehensión y/o detención, violando así mis derechos fundamentales.

De las autoridades ejecutoras **se reclaman los inminentes actos de molestia y abusos de autoridad consistentes en la posible ejecución de alguna posible orden de aprehensión y detención que pudiera existir en mi contra,** girados dentro de una carpeta de investigación, Número único de atención temprana o causa penal. Dichos actos de molestia son reclamados debido a que elementos de la Guardia Nacional, Policía Estatal, agentes de investigación criminal, ministeriales e incluso personas vestidas de civil. Andan merodeando por el domicilio de mis familiares, así como del suscrito el cual se encuentra ubicado en calle cuatro oriente número ochocientos ocho, localidad Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, y preguntan a vecinos y familiares dónde pueden localizar al suscrito, ya que cuentan con una orden de aprehensión en mi contra, Por lo que tengo el temor fundado de que se me pretenda involucrar en algún acto delictivo, Que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no he cometido o participado delito alguno; Y sin embargo, con el pretexto de buscar supuestos delincuentes, dichas autoridades abusando de sus facultades de forma completamente arbitraria, amedrentan al suscrito y a mi familia sin mostrar orden judicial que lo permita. Solamente mencionan que estos actos de molestia que realizan al suscrito, son derivados de la carpeta FED/FEMDO/FEITATA-PUE/0000111/2025, Sin embargo, se niegan rotundamente a mostrar y solamente lo expresan de manera verbal. Lo cual origina actos violatorios al suscrito por no cumplir con sus facultades conferidas por la ley, es decir, informar y sustentar su actuar a la ciudadanía, sin originar prejuicios o actos lascivos de imposible reparación que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

V.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. ***Bajo protesta de decir verdad,*** manifiesto que los hechos y abstenciones que me constan son ciertos y constituyen los actos reclamados consistentes en lo siguiente.

1.- Manifiesto que el suscrito es de la población de Palmarito, Tochapan, Quecholac, Puebla. Siendo que el día de hoy ocho de septiembre de dos mil veintiséis, aproximadamente a las diez horas fui informado por familiares y amigos que elementos de la Guardia Nacional, Policía Estatal, Ministeriales e incluso personas vestidas de civil se han presentado en mi domicilio el ubicado en calle cuatro oriente número ochocientos ocho, localidad Palmarito Tochapan, Quecholac, Puebla, para preguntar por el suscrito. Y que incluso han tomado fotografías del mismo haciendo preguntas a los vecinos y familiares sobre mi paradero. Y que al pedirles, mis familiares información del por qué se encontraban ahí, mencionaron que tienen en su poder una supuesta orden de aprehensión y detención que solicitó un agente del Ministerio Público de la Fiscalía, sin precisar que autoridad en específico es, a través de una carpeta de investigación cuyo supuesto número es

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

FED/FEMDO/FEITATA-PUE/0000111/2025, sin embargo, se negaron a mostrar el documento a mis familiares, quedando en duda la veracidad y legalidad de estos datos, A lo cual mis familiares pidieron más datos, inclusive que se les mostrara la supuesta orden. A lo que se negaron y agresivamente amedrentaron a mis vecinos y familiares con detenerlos a ellos y con detenerme y privarme de mi libertad por las buenas o por las malas, porque dicen que ellos tienen poder y pueden hacer lo que quieran sin mostrar en ningún momento el supuesto documento u orden de aprehensión y detención emitido por el agente del Ministerio Público competente.

2.- Denoto que dichas autoridades también se concretizan en preguntar e investigar al suscrito y a mis familiares mencionando que tienen en su poder la orden de aprehensión y/o detención derivada de la carpeta de investigación FED/FEMDO/FEITATA-PUE/0000111/2025, sin dar el nombre de la autoridad que lo haya ordenado, así como el permiso para poder interrogar a fin de encontrar supuestamente objetos y/o datos de supuestos delitos que han estado sucediendo sin que, como ya lo mencioné, muestren la orden antes mencionada y que se ostentan de tener estos supuestos agentes policíacos, por lo que temo por la integridad de mi familia y la del propio suscrito ya que no ha sido la primera vez que personal de Guardia Nacional, Policía Estatal, agentes de investigación criminal, ministeriales e incluso personas vestidas de civil, pretendan llevarme privado de mi libertad e involucrarme en delitos que nunca he cometido.

3.- Es por cuanto se teme que exista la supuesta orden de aprehensión y detención que permita obtener alguna información del suscrito y por tanto pretenda privarme de mi libertad de manera ilegal por actos que desconozco totalmente; no obstante de que no he cometido delito alguno que dé motivo a la detención del suscrito, ya que bajo protesta de decir verdad he regido mi comportamiento a los órdenes establecidos en nuestra carta magna. Por lo que se violentarían mis derechos humanos al privarme de mi libertad, así como al violentar mis derechos humanos consagrados en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

4.- Por lo que ante el temor de que sea privado de mi libertad por hechos que desconozco es por cuanto me veo en la necesidad de solicitar **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** por medio de esta demanda, puesto que, como ya se mencionó en líneas anteriores, elementos de la Guardia Nacional, policía estatal, agentes de investigación criminal, ministeriales, incluso personas vestidas de civil, sin identificarse, que es otro punto clave que hago mención en este momento, Y con una supuesta orden de aprehensión y detención derivada u originada de la carpeta de investigación número FED/FEMDO/FEITATA-PUE/0000111/2025, Han intentado obtener alguna información de manera intimidatoria y prepotente y sin que me muestren la supuesta orden judicial que permita algún interrogatorio o en su caso la detención del suscrito y ser puesto a disposición de la autoridad competente.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

5.- Ante la falta de certidumbre jurídica se promovió juicio de amparo, el mismo fue registrado bajo el numero de amparo 1040/2026 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, sin embargo dentro de las constancias que integran los informes justificados rendidos por las autoridades responsables destaca el que fue realizado por el supervisor especializado de amparo, en nombre y representación del Fiscal Especializado en Materia de Delincuencia Organizada, quien manifestó lo siguiente:

> *"De igual manera resulta procedente puntualizar que el Fiscal Especializado en Materia de Delincuencia Organizada* ***NO*** *integra y* ***NO*** *actúa en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se llevan en esta* ***Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada****, por ser facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público de la Federación,"*

Resulta entonces que, a pesar de que de la nomenclatura de la carpeta de investigación que es FED/FEMDO/FEITATA-PUE/0000111/2025, se advierte que la misma se encuentra a cargo de dicha institución ministerial, se niega a señalar la existencia o no de una carpeta bajo la justificación de que esta a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que **a fin de no dejarme estado de indefensión considero oportuno ampliar la demanda en atención a dichas manifestaciones con el objeto de que se llame a juicio a las Unidades que integran a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada de Fiscalía General de la República con sede en Ciudad de México así como a las Unidades que Integran la delegación en Puebla de la Fiscalía General de la República para que informen respecto de la probable orden de aprehensión en mi contra.**

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

VI.-PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES VIOLADAS.

Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Se violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales que he indicado por las siguientes razones:

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Los numerales en comento contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo además el derecho de todo gobernado para que no pueda ser privado de su libertad, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplen las formalidades de todo procedimiento y conforme a la ley, asimismo, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, **sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.** Además de que elementos de la Guardia Nacional, Policía Estatal, agentes de investigación criminal, ministeriales e incluso personas vestidas de civil, han estado amedrentando al suscrito con llevarme detenido, así como a mis familiares, sin darme la oportunidad de defenderme jurídicamente, permitiéndome intervenir en la acción penal, se me estaría obstruyendo la oportunidad de ser oído y vencido, o en su caso, de intervenir en la supuesta investigación que existe en mi contra, tan es así que al negarme la suspensión se estaría violando lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto quedaría en estado de completa indefensión.

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***
>
> ***Artículo 14****. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
>
> ***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,*** *en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
>
> ***Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad,*

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a663300000000000000013a6
2004/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En el caso concreto y el suscrito, no tengo la certeza del motivo real del por qué me andan buscando y lo peor es que pretenden intimidar a mi familia originando actos de molestia por supuestos delitos, siendo que soy una persona honorable y respetable, Generándome únicamente el temor fundado de que pretendan Amedrentar a mi familia y perturbar mi tranquilidad. Por investigaciones en las cuales el suscrito sea ajeno a las mismas. Por lo que si se me niega la suspensión Y en su caso, el amparo y protección, se me estaría negando el derecho de proteger mis derechos y libertad personal por abusos de autoridad, corriendo el riesgo de ser víctimas de actos de difícil reparación. Para tales argumentos, fundamento mi dicho en las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales,

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a663300000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Así mismo, la actitud de los supuestos agentes policíacos causa actos de molestia en contra del que suscribe, toda vez que un supuesto mandamiento escrito y solamente manifestando de manera verbal que tienen una orden de aprehensión y detención derivada de la carpeta FED/FEMDO/FEITATA-PUE/0000111/2025, sin embargo, al suscrito no le consta la existencia y legalidad de dicha carpeta de investigación y de la orden de aprehensión y detención que los agentes policíacos han manifestado traer consigo, Todos estos actos de molestia que en verdad realizan en contra del suscrito, como lo son, investigar sobre mi persona, tomar fotografías e intimidar a mis familiares para obtener información y, en el último de los casos, privarme de mi libertad. Violentando, como ya se mencionó, mi seguridad jurídica, tal y como lo señala nuestra Carta Magna, debe existir una tutelación respecto a mi libertad personal, que se encuentra protegida como derecho fundamental respecto de la seguridad jurídica que nos debe ser otorgado por el Estado.

Para lo cual es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 166037

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CLXXXVIII/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 401

Tipo: Aislada

ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENEN LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES.

La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables -cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (las fotografías) no se elimine, el acto de molestia continúa.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Constitucional Tesis: 1ª. XCIII/2015 (10ª.) pagina: 1096.

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales, Si bien a todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que, el texto constitucional le denomina "**detención**". Sin embargo, no todo contacto Entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de Seguridad Pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En este tenor se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona. A) Simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo para efectos de investigación, identificación o prevención. B) Restricción temporal del ejercicio de un derecho como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y C) Detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo. Y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad de obedecer sus órdenes, expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o sus posesiones. Para ello la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual derivará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información, hechos y circunstancias con

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita. O por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, párrafo I y III, 127, fracción II, 128, 130 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo. En su caso solicito se me conceda la suspensión provisional del acto reclamado y en su momento la definitiva, fijándome la garantía en cualquiera de las formas previstas por la ley. Manteniendo con ello viva la materialidad del amparo e impedir perjuicios y/o actos de difícil reparación que afecten mi esfera jurídica. Asimismo que no se debe tomar en consideración que, si se trata de prisión preventiva oficiosa, para poder conceder dicha suspensión, tal previsión deviene inconvencional, en tanto, como lo precisó, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó que el artículo 19 constitucional que establece la prisión preventiva, oficiosa viola distintos derechos establecidos en la Convención Americana, como son los derechos a no ser privados de la libertad arbitrariamente (ART.7.5), a la presunción de inocencia.(ART. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (ART. 24). Lo anterior para efecto de proteger a mi persona por actos de molestia, los cuales se pudiera darse el caso de convertirse en un acto de imposible reparación, es por cuanto fundamento el dicho del que suscribe en la siguiente tesis aislada, a fin de que se considere al determinar la peticionada suspensión.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012180

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.10o.A.3 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA, DE LOS QUE DERIVEN CONSECUENCIAS DE ÍNDOLE POSITIVA.

De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de proceder la suspensión y atento a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible,

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se falla el juicio en lo principal. En consecuencia, en aquellos supuestos en que se reclamen actos de naturaleza negativa, cuando de éstos deriven consecuencias de índole positiva en que adicionalmente se prohíba al particular realizar una acción o se le imponga alguna obligación, es posible conceder la suspensión para el efecto de que esas medidas no se ejecuten, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 60/2016. Centro de Verificación Tamaulipas, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024159

Instancia: Pleno

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 2/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo I, página 7

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional ex officio, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a663300000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011840

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 61/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 956

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA.

El precepto citado prevé que cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue y el interés social que justifique su otorgamiento. Ahora bien, si tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado, supone la demostración de su interés aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho; luego, tratándose de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso que la solicita aduce tener un interés legítimo, basta que de manera indiciaria acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; en la inteligencia de que dicha concesión, en ningún caso puede tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda y, además, que esa demostración implicará la valoración que haga el juzgador, en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado el quejoso y que lo lleven a inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causará perjuicios de difícil reparación, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, sin dejar de ponderar para ello la apariencia del buen derecho y del interés social pero, sobre todo, que de conceder la suspensión no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 299/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 4 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Criterios contendientes.

Tesis IV.2o.A.35 K (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. EL QUEJOSO DEBE ACREDITARLO PRESUNTIVAMENTE Y NO EXIGÍRSELE UN GRADO DE PRUEBA PLENA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1674, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 156/2015.

Tesis de jurisprudencia 61/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Nota: Por ejecutoria del 23 de octubre de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 6/2018, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no existe alguna discrepancia de criterios entre las ejecutorias de la Segunda y Primera Salas, pues sus criterios se refieren a casos distintos y sobre bases jurídicas también diversas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a66330000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 79 de la ley de amparo, con el debido respeto pido a este órgano de control de la legalidad, que en su caso se supla la deficiencia de la queja, por tratarse de un amparo en materia penal, toda vez que el acto reclamado implica una violación flagrante a

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

diversas garantías y que me puedan privar de mi libertad personal antijurídicamente.

Para lo cual es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207446

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a. 22

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 399

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Amparo directo 7010/85. Adelina Toledo Arcos. 25 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Gerardo Ramos Córdova.

Amparo directo 4259/80. Candelario Carmona Méndez y otros. 9 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322.

Amparo directo 6708/85. Blanca Estela Medina León. 9 de abril de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322.

Amparo directo 8077/85. Ma. Guadalupe Hernández de Kruck. 25 de mayo de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 322.

Amparo en revisión 6331/85. Beecham Farmacéutica, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, José Manuel Villagordoa Lozano y Salvador Rocha Díaz. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a663300000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, Ciudadano Juez de Distrito, respetuosamente solicito.

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y copias ampliación de demanda solicitando el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de los actos que han sido señalados de la autoridad mencionada como responsable en su carácter de ordenadora y ejecutora.

SEGUNDO. Con las copias de traslado que acompaño, emplazar a juicio a la autoridad responsable para que rienda su informe previo y justificado.

TERCERO. Oportunamente dictar sentencia, en la que se me conceda el amparo y protección de la justicia federal que solicito.

PROTESTO LO NECESARIO.

QUECHOLAC, PUEBLA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



C. ANTONIO VALENTE MARTÍNEZ FUENTES.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173668867_1458000042576263016748016489001 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:52:43 - 04/11/26 09:52:43	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 7c e5 53 64 c5 e9 e5 ba 6f cc a5 9a 01 1d c8 95 e7 52 61 ad e1 77 36 ea 21 6c ec e5 b3 78 c4 2d 5b 76 51 ed a1 9e 21 01 d2 c3 7f cb d3 2c 9d 4f a5 d5 91 9c c8 ef 92 11 69 de ca c9 f8 79 be 81 a1 68 fc 8f 2f 64 47 89 63 4b 94 94 85 4b c8 35 98 3f e5 09 31 30 b2 85 e1 f2 4c fe 56 f3 8e f3 51 c5 1f 53 fc 18 28 b1 15 19 5b f8 af 38 3e c7 7c 01 20 eb c5 85 39 7f 17 cc 88 02 06 4c b5 18 02 ae 61 ec a5 f7 41 12 1d 59 ca 37 d8 92 4e 77 48 a0 10 d2 e1 9d d4 d7 57 17 8f 29 09 dc e3 89 60 e3 03 77 81 fe 04 7b 74 c3 88 d0 a5 83 d7 c2 ef 08 40 1f 5e db 1d a1 f4 53 55 83 26 50 66 11 e5 6a d8 38 c2 ce 99 42 d8 f1 76 8a e5 da d7 1d 12 36 47 06 3f ff 50 bb 87 18 78 3a f9 88 28 6b 81 2e 98 11 aa 73 5d bf de 6b 74 90 c1 a3 30 4c 52 27 4f 7c be 2b bf 6d c5 84 ee 6e c0 7a 60 02 60 18 e9 35 51 9f 80 84 c0 1d bb 73 f3 b0 d3 5b bc ff a1 1f d7 5d a2 d1 ea 4b d8 71 4c fe fd d1 88 b9 b6 92 26 46 9c 66 8e cc 7e 6e 90 49 02 1b 0d 96 48 ad 07 e8 88 d4 3b 94 fd 5a 12 39 4c 09 ff 25 9f e7 1b 5d 1a b5 d1 b7 d3 93 5f 21 c6 0f 7e 1b 3f 01 1d ff 28 71 10 53 1e 04 73 66 24 1d 75 65 7c 68 28 c2 65 e4 f3 1c eb 92 c9 94 d6 ea f4 12 07 98 ca 12 8f 18 52 42 64 a3 ec c6 d1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:52:43 - 04/11/26 09:52:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/11/26 15:52:43 - 04/11/26 09:52:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	229651352
Datos estampillados:	DVdD/jjfDyXwlQRoEKXUKMkCzgc=